



Nº EXPTE: **AAI/001/2007.Mod.03/2013**
TITULAR: **TALLERES ORAN, S.L.U.**

MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL IRRELEVANTE DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA, POR LA MEJORA DEL PROCESO DE DESENGRASE EN LA LÍNEA DE TRATAMIENTO DE SUPERFICIES.

ANTECEDENTES

Primero. El 28 de abril de 2008 la Dirección General de Medio Ambiente emite Resolución por la que se otorga Autorización Ambiental Integrada para el conjunto de instalaciones que conforman el proyecto “*Instalación para fabricar piezas de carrocería para automoción, con procesos de matricería – estampación – montaje – pintado por cataforesis, con capacidad para transformar 30.500 toneladas de chapa/año y pintar 2.880.000 m²*”, instalaciones ubicadas en el Polígono Industrial de Candina, dentro del término municipal de Santander y, cuyo titular es la mercantil TALLERES ORAN, S.L.U.

Segundo. Con fecha 4 de diciembre de 2013, se recibe en la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, escrito de la empresa por el que se solicita dar de baja el Foco núm. 1 de emisión de gases contaminantes a la atmósfera denominado “*Aspiración entrada túnel tratamiento*” en la Autorización Ambiental Integrada, al haber sido anulado, como consecuencia de la mejora del proceso de desengrase de piezas en la línea de tratamiento anticorrosivo de superficies de la que es titular.

Tercero. Mediante Requerimientos de información adicional de fechas 12 de marzo, 5 de septiembre y 3 de octubre de 2014, se le solicita la aportación de diversa documentación al objeto de subsanar la solicitud efectuada. La cual, es presentada mediante escritos con fechas de 21 de marzo, 18 de septiembre y 10 de octubre de 2014, respectivamente.

Cuarto. Con fecha 15 de octubre de 2014, la Sección de Autorizaciones e Incentivos Ambientales emite informe, por el que se pone de manifiesto que por parte de la empresa se plantea la sustitución de parte de los productos utilizados hasta la fecha en el proceso de tratamiento de superficies, por otros nuevos, potenciando la calidad de limpieza de las piezas en la Etapa de desengrase, con lo que consigue parar la Etapa de pre-desengrase y el foco asociado, sin ser desmantelados. De los datos facilitados por la empresa, considera oportuno que se califique el Foco núm. 1 denominado “*Aspiración entrada túnel tratamiento*” como foco no sistemático de emisión de contaminantes a la atmósfera, en lugar de darle de baja en el listado de focos emisión recogido en la Autorización Ambiental Integrada de TALLERES ORAN, S.L.U.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 10.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y el artículo 23.c) de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado señala que el titular que pretenda llevar a cabo una modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada, deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la misma, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial.

El apartado 1, del artículo 38 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, sobre “*Modificaciones de la instalación a instancia de parte*” diferencia a su vez entre modificación no sustancial relevante e irrelevante.

De conformidad con el artículo 10.2 de la citada ley estatal y con el apartado 3, del artículo 38 del Decreto de Cantabria 19/2010, de 18 de marzo, cuando el titular de la instalación considere que la modificación proyectada no es sustancial podrá llevarla a cabo, siempre que el órgano competente para otorgar dicha autorización no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

El artículo 16.4 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, establece que:

“En todo caso, cualquier modificación de las características de una instalación o actividad sujeta a autorización ambiental integrada que no revista carácter sustancial, según lo dispuesto en el apartado anterior, deberá ser puesta en conocimiento de la Administración de la Comunidad Autónoma. Si la Administración entendiera que la modificación tiene carácter sustancial comunicará al titular, en el plazo máximo de un mes, la necesidad de obtener la preceptiva autorización ambiental integrada. La falta de notificación en plazo de la resolución autorizará al interesado a llevar a cabo las modificaciones pretendidas.”.

De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, y tal como se establece en el Decreto 73/2005, de 30 de junio, por el que se aprueba la estructura orgánica y se modifica la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Medio Ambiente, el órgano competente para pronunciarse sobre las modificaciones que solicite el titular de una empresa sometida a autorización ambiental integrada es la Dirección General de Medio Ambiente.



En aplicación del artículo 40 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, se considera una modificación como no sustancial cuando no incurre en ninguna de las circunstancias que determinan, de acuerdo con el artículo 39, que la modificación planteada sea sustancial.

A su vez, la modificación no sustancial podrá ser considerada como modificación irrelevante si no conlleva cambios importantes que deban ser contemplados en la autorización de que dispone, de forma que las condiciones de funcionamiento incluidas en ésta se mantengan inalteradas.

Vista la documentación aportada por el promotor, el informe técnico emitido al respecto y de conformidad el Artículo 40 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, la modificación planteada es considerada como una modificación no sustancial irrelevante a efectos medioambientales.

En virtud de todo lo anterior y de conformidad con la legislación aplicable, ésta Dirección General de Medio Ambiente,

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar a la empresa **TALLERES ORÁN, S.L.U.**, con domicilio social en calle Río Besaya s/n, C. P. 39011 (Santander) y C. I. F.: B 39733746, Autorización para una modificación no sustancial irrelevante del conjunto de instalaciones que conforman el proyecto: *“Instalación para fabricar piezas de carrocería para automoción, con procesos de matricería – estampación – montaje – pintado por cataforesis, con capacidad para transformar 30.500 toneladas de chapa/año y pintar 2.880.000 m²”*, sometido al procedimiento de otorgamiento de Autorización Ambiental Integrada, consistente en el proyecto de mejora del proceso de desengrase de piezas en la línea de tratamiento anticorrosivo de superficies y pintado por cataforesis y, en calificar el Foco núm. 1 denominado *“Aspiración entrada túnel tratamiento”* como foco no sistemático de emisión de contaminantes a la atmósfera.

SEGUNDO. Modificar la Resolución emitida por la Dirección General de Medio Ambiente, con fecha 28 de abril de 2008, por la que se le otorga a la empresa **TALLERES ORÁN, S.L.U.** Autorización Ambiental Integrada para el conjunto de instalaciones ubicadas en el Polígono Industrial de Candina, dentro del término municipal de Santander, en los siguientes extremos:



A. En la descripción de las instalaciones de la empresa del artículo PRIMERO de la Resolución, se ha de modificar la tabla con las características de las cubas y baños existentes en el túnel de tratamiento de superficies como consecuencia de la incorporación de los nuevos productos desengrasantes y la optimización de los parámetros de proceso, por lo que queda redactada de la siguiente forma:

- Túnel de tratamiento de superficies dotado de las siguientes cubas:

Cubas	Nº	Volumen del baño (m ³)	Composición	Temperatura trabajo (°C)
Predeengrase	1	6	Etapa Parada ⁽¹⁾	
Desengrase	1	10	15-20 g/l de agente desengrasante alcalino 3 g/l de tensoactivo 0,4 g/l de activado	40 – 45
Fosfatado	1	11	65 g/l de fosfatante 6 g/l de álcalis 2,5 g/l de aditivo 0,11 g/l de acelerante	48 – 54

⁽¹⁾ La sustitución de parte de los productos empleados en el túnel de tratamiento de superficies y la optimización de los parámetros de proceso permiten la parada de la Etapa de Predeengrase.

B. En el apartado B.2.- *Identificación de focos. Catalogación*, del artículo SEGUNDO, tras la tabla que recoge los distintos focos de emisión de contaminantes a la atmósfera presentes en la instalación, se han de añadir dos nuevos párrafos al objeto de calificar el Foco núm. 1 denominado “*Aspiración entrada túnel tratamiento*” como foco no sistemático de emisión de contaminantes a la atmósfera, dejarle exento de requisitos de control, en tanto en cuanto sea considerado como no sistemático y establecer la obligación de justificar anualmente el tiempo de funcionamiento del mismo, con la siguiente redacción:

Según los datos facilitados por la empresa, el Foco 1: “*Aspiración entrada túnel tratamiento*” tiene la consideración de foco de emisiones no sistemáticas y quedará exento de requisitos de control (realización de las inspecciones periódicas y autocontroles reglamentarios) mientras se mantengan las condiciones actuales de funcionamiento. De acuerdo al artículo 2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, se entiende por contaminación sistemática la emisión de contaminantes en forma continua o intermitente y siempre que existan emisiones esporádicas con una frecuencia media superior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al 5 por 100 del tiempo de funcionamiento de la planta.



La empresa deberá remitir anualmente un informe sobre el tiempo de funcionamiento del Foco número 1 considerado como no sistemático, en el que se haga constar los días y horas en que el foco ha funcionado, el tiempo total de funcionamiento del mismo y, el tiempo total de funcionamiento de la instalación.

C. En el apartado *G- PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL*, del punto *G.1.- Medidas preventivas y correctoras*, del artículo SEGUNDO de la Resolución, procede adaptar el epígrafe relativo a “*Control de las emisiones atmosféricas*” en función de la nueva consideración del foco, para lo que se incluyen dos nuevos puntos con la siguiente redacción:

a) Control de las emisiones atmosféricas

....

3. El Foco núm. 1, según los datos facilitados por la empresa, tiene la consideración de foco de emisiones no sistemáticas y quedará exento de requisitos de control (realización de las inspecciones periódicas y autocontroles reglamentarios) mientras se mantengan las condiciones actuales de funcionamiento.
4. La empresa deberá remitir anualmente un informe sobre el tiempo de funcionamiento del Foco número 1 considerado como no sistemático, en el que se haga constar los días y horas en que el foco ha funcionado, el tiempo total de funcionamiento del mismo y, el tiempo total de funcionamiento de la instalación

TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la empresa TALLERES ORÁN, S.L.U., al Ayuntamiento de Santander y al Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales.

CUARTO. Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página web de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo del Gobierno de Cantabria y un anuncio indicativo en el Boletín Oficial de Cantabria.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Publicas y el procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de ésta notificación.



GOBIERNO
de
CANTABRIA

**Consejería de Medio Ambiente, Ordenación
del Territorio y Urbanismo**

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
C/ Lealtad, 24
39002 SANTANDER

Asimismo, en el caso de otras Administraciones Públicas interesadas, podrá interponerse Requerimiento Previo en los términos previstos en el Artículo 132 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ante el Gobierno de Cantabria en el plazo máximo de dos meses a contar desde la recepción de la presente notificación, o directamente Recurso Contencioso – Administrativo ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa en idéntico plazo contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el Recurso, la Resolución será firme a todos los efectos.

Santander, a 17 de octubre de 2014
EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Fdo.: David Redondo Redondo

TALLERES ORÁN, S.L.U.
Ayuntamiento de Santander.
Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales